



## Resolución Directoral Regional

Nº 309-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 03 AGO 2023

### VISTO:

El Expediente Administrativo N° 1005843-2022, la Resolución Jefatural Regional N° 015-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de febrero de 2023, el Escrito de Apelación con Registro N° 1002319 de fecha 10 de marzo de 2023, el Oficio N° 250-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de marzo del 2023, el Oficio N° 758-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de julio del 2023 y el Informe Legal N° 084-2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 31 de julio del 2023, y;

### CONSIDERANDO:

Que, a través de la Solicitud Registro N° 1005843 de fecha 30 de junio de 2022, el señor Adolfo Walter Chipoco Espinoza, en representación de la administrada Laura María Lombardi de Casaretto, solicita la expedición de certificado negativo de zona catastrada del predio denominado "Lote 3 del Sector Nor-Este del Fundo La Siquina", ubicado en el Distrito de Sama, Provincia y Departamento de Tacna;

Que, con Resolución Jefatural Regional N° 68-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de agosto de 2022, la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, declara improcedente el pedido efectuado por la administrada Laura María Lombardi de Casaretto representada por el señor Adolfo Walter Chipoco Espinoza sobre el procedimiento de expedición de certificado negativo de zona catastrada del predio denominado "Lote 3 del Sector Nor-Este del Fundo La Siquina", ubicado en el Distrito de Sama, Provincia y Departamento de Tacna, debido a que el área materia de petición tiene uso distinto al agropecuario;

Que, mediante Escrito con Registro N° 1007964-2022, de fecha 24 de agosto de 2022, Doña Laura María Lombardi de Casaretto, interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución Jefatural Regional N° 68-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 03 de agosto del 2022, con la finalidad que se declare la nulidad y se declare fundada la apelación y en consecuencia, se mande emitir Certificado Negativo de Zona Catastrada;

Que, en ese orden de ideas, a través de la Resolución Directoral Regional N° 492-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de septiembre de 2022 se resolvió declarar la nulidad de Oficio de la Resolución Jefatural Regional N° 68-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 03 de agosto del 2022, al encontrar indicios razonables de que uno de los requisitos para la expedición de la resolución no se encontraría acorde a la verdad de los hechos (Interés Público), tal cual lo refiere el Reglamento de la Ley N° 31145 de Ley de Saneamiento Físico – Legal y formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales. Asimismo, se dispuso retrotraer, el Procedimiento Administrativo, hasta la calificación del escrito de registro CUD N° 1005843-2022, de fecha 30 de junio del 2022, presentado por el señor Adolfo Walter Chipoco Espinoza, en representación de la administrada Laura María Lombardi de Casaretto;





# Resolución Directoral Regional

Nº 309-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 03 AGO 2023

Que, con Resolución Jefatural Regional N° 015-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de febrero de 2023 la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, declara improcedente el pedido efectuado por la administrada Laura María Lombardi de Casaretto representada debidamente por el señor Adolfo Walter Chipoco Espinoza sobre el procedimiento de expedición de certificado negativo de zona catastrada del predio denominado "Lote 3 del Sector Nor-Este del Fundo La Siquina", ubicado en el Distrito de Sama, Provincia y Departamento de Tacna, debido a que el área materia de petición tiene usos distintos al agropecuario y por no encontrarse la petición del administrado regulado por la normatividad vigente;

Que, mediante Escrito con Registro N° 1002319, de fecha 10 de marzo de 2023, la administrada Laura María Lombardi de Casaretto, interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución Jefatural Regional N° 015-2023-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de febrero de 2023, con la finalidad que se declare la incompetencia legal de la Dirección Regional de Agricultura Tacna para emitir el Certificado Negativo de Zona Catastrada;

Que, mediante Oficio N° 250-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de marzo del 2023, el Director (e) de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, remite el Recurso de Apelación CUD N° 1002319, para que sea resuelto por la instancia correspondiente en mérito al Artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Oficio N° 758-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de julio del 2023, el Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, remite el Escrito con Registro N° 1007573 presentado por la administrada Laura María Lombardi de Casaretto de fecha 06 de julio de 2023 adjuntando copia del Informe N° 025-2023-MIDRAGRI-DVPSDA-DIGESPACR/JCSD de fecha 18 de abril de 2023;

## **SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL ADMINISTRADO**

Que, el Recurso de Apelación del administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG); por lo que es admitido a trámite.

## **SOBRE EL DEBIDO PROCESO**

Que, de conformidad con el Artículo 139.3 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica;





## Resolución Directoral Regional

Nº 309 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 03 AGO 2023

Que, asimismo, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como uno de sus principios rectores el debido procedimiento, el que prescribe que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo;

Que, el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución Política del Perú ha tenido oportunidad de expresar a la motivación de los actos administrativos; así: *"El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican"*;

Que, la motivación de la actuación administrativa, es decir la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional;

Que, el tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico – administrativo, y constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa;

Que, los procedimientos administrativos seguidos ante la Dirección Regional de Agricultura Tacna, son procedimientos sujetos a la observancia de diversos principios comprendidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo que, dentro de la relación comprendida en el mismo, se encuentra el principio de debido procedimiento, según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo;

Que, en virtud al referido principio, la autoridad administrativa tiene la obligación de motivar las resoluciones y actos administrativos emitidos, exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada y pronunciándose sobre los pedidos y alegatos expuestos por las partes a lo largo del procedimiento;

**SOBRE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY N° 31145 Y SU REGLAMENTO, Y LA FALTA DE COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA PARA EMITIR CERTIFICADOS NEGATIVOS DE ZONAS CATASTRADAS**

Que, mediante Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, publicado el 27 de julio de 2022, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de



## Resolución Directoral Regional

Nº 309 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 03 AGO 2023

Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, que entró en vigencia desde el 28 de julio del 2022;

Que, la Ley N° 31145, publicada el 27 de marzo de 2021, derogó expresamente al Decreto Legislativo N° 1089, que establecía el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, que en un primer momento estaba a cargo de COFOPRI, pero a raíz de las modificaciones introducidas por el Decreto Supremo N° 013-2016-MINAGRI, dichas competencias fueron asumidas por los Gobiernos Regionales. Asimismo, con la derogación del Decreto Legislativo N° 1089, también se derogó su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA;

Que, la Ley N° 31145 establece el nuevo marco legal para la ejecución de los procedimientos de saneamiento físico-legal, formalización de los predios rústicos y de tierras eriazas habilitadas a nivel nacional. El nuevo régimen mantiene las competencias de saneamiento a cargo de los Gobiernos Regionales, dentro del área de su jurisdicción para los terrenos rurales, excluyendo expresamente del ámbito de su competencia a los predios comunales, zonas urbanas, entre otros;

Que, el Reglamento de la Ley regula las actuaciones y etapas de los procedimientos de saneamiento físico legal tanto para terrenos públicos como privados, a través de los siguientes cuatro (04) procedimientos: *(i) formalización de predios rústicos, (ii) formalización de tierras eriazas habilitadas, (iii) declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio y (iv) regularización del tracto sucesivo de las transferencias de dominio;*

Que, adicionalmente, de acuerdo al Decreto Supremo N° 014-2022-MIDRAGRI, en su Capítulo II "Disposiciones Generales para los Servicios prestados en Exclusividad de Expedición y Aprobación de Planos para la Inmatriculación, Modificación Física y Procesos Judiciales de Predios Rurales", en su Artículo 106 indican de forma expresa la Relación de Servicios Catastrales prestados en exclusividad, los cuales se detallan a continuación: *a) Servicio prestado en exclusividad de asignación de código de referencia catastral y expedición de certificado de información catastral con fines de inmatriculación de predios rurales o para la modificación física de predios rurales inscritos o para la actualización de información catastral de predios rurales inscritos, ubicados en zonas no catastradas, b) Servicio prestado en exclusividad de asignación de código de referencia catastral y expedición de certificado de información catastral para la modificación física de predios rurales inscritos en zonas catastradas, c) Servicio prestado en exclusividad de expedición de certificado de información catastral para la inmatriculación de predios rurales en zonas catastradas y, d) Servicio prestado en exclusividad de visación de planos y de memoria descriptiva de predios rurales para procesos judiciales (en zonas catastradas y no catastradas);*

Que, del marco normativo acotado, conviene subrayar que la Ley N° 31145 y el Artículo 106 de su Reglamento no se encuentra contemplado la emisión del certificado negativo de zona catastrada, en consecuencia, la Dirección Regional de Agricultura Tacna en mérito a sus





## Resolución Directoral Regional

Nº 309 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 03 AGO 2023

atribuciones contempladas en el literal n) del Artículo 51 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales no es la Entidad competente para emitir estos certificados negativos;

### SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADA DE PARTE

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el Artículo 358° y 366° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, establecen como requisito de procedencia del recurso de apelación, la identificación del vicio o error de hecho o derecho contenido en la resolución cuestionada y el sustento de la pretensión impugnatoria. De no cumplirse con el referido requisito el recurso podrá ser declarado improcedente por el superior jerárquico;

Que, al respecto, el Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, prescribe en el artículo 358° que el impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva. Que, el Artículo 366° del citado cuerpo normativo regula que quien interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución;

Que, dicho esto, y de la evaluación de los actuados, se tiene que mediante Escrito con Registro Nº 1002319, de fecha 10 de marzo de 2023, la administrada Laura Maria Lombardi de Casaretto, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural Regional Nº 015-2023-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de febrero de 2023, manifestando lo siguiente: (i) Que se declare la Incompetencia legal de la Dirección Regional de Agricultura Tacna para emitir el Certificado Negativo de Zona Catastrada, adjuntando con fecha 06 de julio de 2023 el Informe Nº 025-2023-MIDAGRI-DVPSDA-DIGESPACR/JCSD emitido por la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural del MIDAGRI (ii) La Resolución Jefatural Regional Nº 015-2023-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA en su Artículo Primero de la parte resolutive determina que la solicitud de emisión del Certificado Negativo de Zona Catastrada es improcedente debido a que el área materia de petición tiene usos distintos al agropecuario y por no encontrarse lo peticionado regulado en la normatividad, resultando innecesario el tratamiento o examen por el fondo del caso. (iii) Sólo se debía declarar la incompetencia de la Dirección Regional de Agricultura Tacna para emitir el Certificado Negativo de Zona Catastrada, (iv) De las fotografías adjuntas al Acta de Inspección Ocular: No existe obras de accesibilidad, dotación de agua y desagüe, energía e iluminación pública y menos internet y cable, por tanto el predio no es urbano y no existe la configuración urbana mencionada en la resolución, sino como la misma resolución lo ha definido "... teniendo la condición de eriazo...", entonces si el predio es eriazo no puede tener configuración urbana;





## Resolución Directoral Regional

Nº 309 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 03 AGO 2023

Que, en el presente caso, como bien se ha desarrollado en el Acápite 2.3, la Ley N° 31145 y el Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, normas vigentes y de orden público, no contemplan la competencia de la Dirección Regional de Agricultura Tacna para emitir certificados negativos de zona catastrada;

Que, por lo tanto, es jurídica y procesalmente imposible analizar el fondo de la controversia, dado que debe tenerse presente que los presupuestos procesales constituyen elementos indispensables que permiten a la autoridad administrativa dictar un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia. Como señala la doctrina procesal, los presupuestos procesales son la competencia, la capacidad de las partes, las formas esenciales del procedimiento, el interés para obrar y la legitimidad para obrar;

Que, de lo expuesto, se infiere que un presupuesto procesal para la configuración válida de un procedimiento administrativo iniciado a solicitud de un administrado requiere previamente de la competencia de la Autoridad a fin de cautelar el debido procedimiento, no obstante, como ya ha sido desarrollado en los párrafos precedentes, la Dirección Regional de Agricultura Tacna no cuenta con competencia para emitir certificados negativos de zona catastrada, debiendo ser este el único sustento legal para declarar improcedente en vía administrativa el pedido efectuado por la administrada Laura María Lombardi de Casaretto (es decir sin pronunciamiento de fondo);

Que, en ese sentido, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, emitió el Informe Legal N° 084-2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 31 de julio del 2023; con el que recomienda al Titular de la Entidad: **1) DECLARAR LA INCOMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA** para emitir Certificados Negativos de Zona Catastrada por no encontrarse normativamente habilitada, en conformidad a lo estipulado en la Ley N° 31145 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI; **2) Dar por agotada la vía administrativa**, en aplicación al Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y **3) Sin perjuicio de lo antes señalado, debe precisarse que queda expedito el derecho de la señora Laura María Lombardi de Casaretto para solicitar el amparo de sus pretensiones por la vía que considere pertinente.**

Estando a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 279-2023-GR/GOB.REG.TACNA y de conformidad con el TUO. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA INCOMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA** para emitir Certificados Negativos de Zona Catastrada, por no encontrarse normativamente habilitada para tal fin, por los fundamentos expuestos en los considerandos.





## Resolución Directoral Regional

Nº 309 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 03 AGO 2023

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Laura María Lombardi de Casaretto contra la Resolución Jefatural Regional N° 015-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de febrero de 2023, en el extremo que no correspondía a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, toda vez que por mandato legal la Dirección Regional de Agricultura Tacna no es la Entidad competente para emitir Certificados Negativos de Zona Catastrada.

**ARTÍCULO TERCERO: DAR** por agotada la Vía Administrativa, en aplicación al Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO:** Sin perjuicio de lo antes señalado, debe precisarse que queda expedito el derecho de la señora Laura María Lombardi de Casaretto para solicitar el amparo de sus pretensiones por la vía que considere pertinente.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR,** la presente Resolución a la interesada y a las demás Unidades Orgánicas.

**ARTÍCULO SEXTO:** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.agritacna.gob.pe>)



REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Distribución:  
Interesados  
DRA.T  
OA)  
QPP  
DISPACAR  
Exp. Adm.  
Archivo.  
LTT/kjz